

Durante el período mencionado y hasta tanto se produzca la renovación, continuarán ostentando la representación de las Corporaciones Locales quienes la vinieren desempeñando con anterioridad a la celebración de las elecciones correspondientes.

Decimosexto.-También formarán parte del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, con voz pero sin voto, cuando no hayan sido designados miembros del mismo, los Jefes de Área de Inspección y el Jefe de Área o Servicio de Gestión de la respectiva Gerencia Territorial.

Las funciones de asesoramiento jurídico de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, así como de las Gerencias Territoriales serán desempeñadas por los Organos del Servicio Jurídico del Estado competentes por razón del territorio.

Actuará como Secretario del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria un funcionario de la Gerencia Territorial, designado por la Presidencia a propuesta del Gerente.

Decimoséptimo.-El Presidente podrá acordar, por propia iniciativa o a propuesta del Gerente Territorial, la asistencia a las reuniones del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de cualquier persona o representante de Organismos e Instituciones y en especial de los representantes de Ayuntamientos, que no estén en el Consejo Territorial, cuando se traten asuntos que afecten de forma singular a dichas Corporaciones.

Decimooctavo.-Las Gerencias Territoriales son los Organos territoriales ejecutivos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. Serán dirigidas por los Gerentes territoriales, quienes serán sustituidos:

a) En caso de vacante por un funcionario, designado por el Director general, de entre los destinados en las Gerencias Territoriales que existan en la respectiva provincia.

b) En caso de ausencia o enfermedad por el Jefe del Área cuyo nombramiento sea más antiguo y si la antigüedad fuera la misma por el de mayor edad.

Decimonoveno.-Corresponde al Gerente territorial:

a) Aprobar la asignación individualizada de los valores catastrales, así como dictar cuantos actos administrativos sean precisos en la esfera de su competencia, para la ejecución de las funciones encomendadas al Organismo.

b) Elaborar los planes de trabajo y programas de actuación del Organismo Territorial y remitirlos al Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria para su estudio e informe, elevándolos para su aprobación a la Dirección General una vez informados.

c) Desarrollar los planes y programas de actuación aprobados por la Dirección General, responsabilizándose de su ejecución y cumplimiento.

d) La elaboración de las ponencias de valores en las que, previamente coordinadas, se recojan los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales. Tales ponencias serán informadas preceptivamente por las unidades competentes.

e) La coordinación del ejercicio de la inspección catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos establecidos en el artículo 78.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

f) Proponer al Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, para su aprobación, la delimitación del suelo de naturaleza urbana.

g) La tramitación de los expedientes que sean consecuencia de la interposición de recursos de reposición para cuya resolución sea competente el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria.

h) El ejercicio de las actuaciones inherentes al seguimiento e instrumentación de los procedimientos de colaboración que se puedan establecer con otras Administraciones Públicas.

i) Formular las oportunas propuestas de provisión de gastos de inversión y funcionamiento, y, por delegación del Director general del Centro, autorizar su ejecución, una vez aprobadas las mencionadas propuestas.

j) Ejecutar los acuerdos del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, siendo el órgano de comunicación con otras Administraciones, Instituciones y Organismos.

k) Custodiar los Catastros Inmobiliarios Rústicos y Urbanos, así como la documentación que los integran.

l) Elevar al Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria anual sobre la marcha, coste y rendimiento de los servicios de la Gerencia Territorial, para su posterior remisión al Centro Directivo.

m) Las demás funciones que en relación con sus competencias le fueran atribuidas, bien por el Centro Directivo, bien por el Consejo Territorial.

Vigésimo.-El Gerente territorial remitirá a la Dirección General del Organismo, en el plazo máximo de quince días desde su aprobación, el acta de las sesiones del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, así como fotocopia completa de todos los contratos en firme que se

realicen, cualquiera que sea su cuantía y en un plazo máximo de quince días desde el otorgamiento del correspondiente documento administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.-La adaptación de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria a la composición que se contiene en la presente Orden se realizará en un plazo de tres meses, a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en la forma siguiente:

a) El Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, a propuesta de los correspondientes Gerentes territoriales, nombrará a los Vocales a que se refieren las letras b) y c) del apartado séptimo de esta Orden.

b) Los Delegados de Hacienda y los Delegados de Hacienda Especiales nombrarán, respectivamente, a los Vocales a que se refieren las letras a) y b) del apartado sexto de la presente Orden.

c) Las Comunidades Autónomas comunicarán a los Presidentes de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, los Vocales designados para formar parte de los Consejos.

d) Las Diputaciones Provinciales, Consejos Insulares y Cabildos Insulares comunicarán a los Presidentes de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, los Vocales designados para formar parte de los Consejos.

e) Los Ayuntamientos que vengan ostentando la representación de las demás Corporaciones municipales determinarán cuáles de ellos continuarán formando parte del correspondiente Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria.

Caso de falta de acuerdo entre los Ayuntamientos dejará de formar parte del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, aquel Ayuntamiento del grupo de menos de 5.000 habitantes que en la constitución del Consejo hubiera obtenido menor número de votos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 183, de 1 de agosto), y, en general, todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de diciembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente y Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

30213 *ORDEN de 19 de diciembre de 1989 por la que se dictan normas para la fijación en ciertos supuestos de valores intermedios y reducidos del coeficiente K, que determina la carga contaminante del canon de vertido de aguas residuales.*

El artículo 105 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, regula el denominado canon de vertido, aplicable a todos los autorizados con arreglo a la Ley y que está destinado a la protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica.

El desarrollo de este canon de vertido figura en los artículos 289 a 295 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Su importe se determina por una fórmula aritmética para definir la carga contaminante del vertido, que se multiplica por el valor asignado a la unidad de contaminación. En la fórmula aritmética intervienen un coeficiente K que da la naturaleza de vertido y su grado de tratamiento, así como el volumen V entregado anualmente al medio receptor.

El anexo al título IV del Reglamento incluye tablas y cuadros para la definición del coeficiente K según la naturaleza del vertido, urbano o industrial, distinguiendo entre los primeros el grado de industrialización

de la población que vierte, y entre los segundos al tipo de actividad industrial, clasificada en tres niveles según las peculiaridades de sus aguas residuales.

Para cada uno de los seis casos de vertido, el anexo considera tres grados de tratamiento en un cuadro que incluye dieciocho valores de K. Otro cuadro del anexo permite estimar este grado de tratamiento en función de los parámetros que caractericen el vertido autorizado.

Dado que la red de casos definida es demasiado amplia, en el propio anexo se incluye la posibilidad de que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo autorice, mediante la oportuna normativa, la fijación de valores intermedios del coeficiente K.

Por otra parte, el Orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1986 por la que se dictan normas complementarias en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales, en su artículo 6.º, permite que las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas puedan estimar valores reducidos del coeficiente K en aquellos casos de gran caudal utilizado y vertido, como cuando se trata de piscifactorías o aguas de refrigeración, a fin de ajustar a valores razonables y equitativos los importes de los cánones, que resultaban excesivos aplicando la norma general.

La finalidad de esta Orden es definir una normativa aplicable a la interpolación de los valores K del citado anexo del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, así como establecer la que corresponde para la obtención del coeficiente K cuando se trate de centrales térmicas convencionales o nucleares que utilicen agua en sus circuitos de refrigeración.

Ambos casos se especifican detalladamente en los anexos de esta Orden.

En consecuencia, he resuelto:

Primero.—La fijación de valores intermedios para el coeficiente K que interviene en el cómputo del canon correspondiente a los vertidos de aguas residuales autorizados a que se hace referencia en el anexo al título IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se ajustará a la normativa que al efecto figura como anejo 1 de esta Orden.

Segundo.—La estimación del coeficiente K para el cálculo del canon de vertido que corresponda a centrales térmicas, convencionales o nucleares que utilicen las aguas de los ríos para la refrigeración de los reactores cumplirá, por razones de homogeneidad, la normativa que se especifica en el anejo 2 de esta Orden.

Madrid, 19 de diciembre de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

ANEJO 1

Normas para la obtención del valor de K por interpolación entre los que se estipulan en el anexo al título IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

1.º Atendiendo en primer lugar a la naturaleza del vertido deberá seleccionarse la línea horizontal que le corresponde entre las figuradas en el cuadro primero del anexo, utilizando, si procediera por tratarse de un vertido industrial, la clasificación de actividades del cuadro segundo del mismo anexo.

2.º Esta línea horizontal elegida incluye tres valores K_1 , K_2 y K_3 , añadiéndose a ello además el valor K_4 , nulo, que correspondería a un vertido sin carga contaminante, como valor límite inferior. Entre estos cuatro valores se producirá la interpolación.

3.º A efectos de definir la fórmula correspondiente, se denominarán:

Parámetros p_i , a cualquiera de los parámetros de calidad del efluente que figuran en el cuadro tercero del anexo citado.

Límites $Li,1$; $Li,2$; $Li,3$, y $Li,4$, a los valores límites que en dicho cuadro tercero se asignan a cada parámetro p_i , bien entendido que $Li,4$ es cero, correspondiente al vertido de contaminación nula.

Condiciones A_i , las que figuren en la autorización de vertidos para el parámetro p_i .

4.º Para proceder al cálculo de la interpolación solamente se tendrán en cuenta aquellos parámetros p_i cuyas condiciones A_i figuren expresamente en la autorización y sean realmente significativos del vertido y su tratamiento depurador.

Con estos parámetros seleccionados, p_i se definirá al menor intervalo (K_a , K_b) en el que queden comprendidos todos los valores correspondientes de A_i en el cuadro tercero.

5.º El valor de K en la interpolación será:

$$K = K_a - \mu(K_a - K_b)$$

en el que

$$\mu = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n \frac{Li,a - Ai}{Li,a - Li,b}$$

siendo n el número de parámetros p_i seleccionados.

6.º No podrá admitirse que Li,a sea igual a Li,b , tomándose este valor de Li,b como nulo si fuese necesario, lo que implica ampliar hasta $b = 4$ el intervalo común.

Del mismo modo, si A_i fuese superior a $Li,1$, se tomará $A_i = Li,1$ a efectos de la interpolación.

ANEJO 2

Normas para la estimación del canon de vertido que corresponde a centrales térmicas, sean convencionales o nucleares, que utilizan el agua como refrigeración.

1.º Se considerará para todos los vertidos procedentes de la central térmica para producción de energía eléctrica que pueden producir únicamente dos tipos de efectos en las aguas del cauce receptor: El incremento térmico autorizado correspondiente al volumen que se destina a la refrigeración y el incremento de contaminación admisible producido por la composición física, química y biológica de las aguas alteradas en los diferentes procesos inherentes a la explotación de la central. Ambos tipos de contaminación deben ser considerados independientemente.

2.º El cálculo del canon correspondiente a la contaminación térmica se realizará de acuerdo con el método establecido por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para el cual se fija un coeficiente K_1 de valor $0,2 \times 10^{-5}$ aplicable al volumen anual vertido no destinado directamente a la refrigeración.

3.º El canon correspondiente a la contaminación térmica tendrá en cuenta las diferentes modalidades de refrigeración existentes que se graduarán en función del volumen teórico anual utilizado en el supuesto de un funcionamiento tipo de 5.000 horas, adoptándose el de K_1 que corresponda según el siguiente cuadro:

Volumen anual destinado a refrigeración, en Hm ³	Valor de K_1
Menor de 100	$0,02 \times 10^{-5}$
Comprendido entre 100 y 250	$0,015 \times 10^{-5}$
Comprendido entre 250 y 1.000	$0,008 \times 10^{-5}$
Superior a 1.000	$0,004 \times 10^{-5}$

4.º El canon por contaminación térmica calculado con los anteriores valores de K_1 se modificará proporcionalmente a las horas de funcionamiento realmente habidas en el año correspondiente.

Del mismo modo, si la autorización de vertido hubiese fijado incremento térmico permisible diferente al de 3°C, se corregirá el importe del canon en lo que proporcionalmente le corresponda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

30214 ORDEN de 21 de diciembre de 1989 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales.

La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales faculta al Gobierno y a los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

A fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto-ley 6/1989, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Expedientes de regulación de empleo*.—1. La tramitación de los expedientes de regulación de empleo que tengan su causa en los daños producidos por las recientes lluvias torrenciales a que se refiere el Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, tendrá carácter urgente y preferente, con respeto en todo caso del plazo máximo de cinco días para resolver a que se refiere el artículo 6.2 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril.

2. La documentación exigible para la justificación del siniestro se simplificará al máximo, bastando la aportación de cualquier medio de prueba admitido en derecho.